Patricio de la Barra Gili
Juez Arbitro

En Santiago de Chile, a 24 de Agosto de 2009

VISTOS :

Primero.- Que, mediante Oficio Of. 09132 de 10 de julio de 2008,enviado mediante correo electrónico, en cuya virtud NIC CHILE se notifica al infrascrito la designación como árbitro arbitrador en el conflicto originado entre COMERCIAL RAYMARKET LIMITADA, RUT N° 78922730-6 y Moisés Bassalle Levy, CNI N° 1915878-0 con motivo de la inscripción del nombre de dominio " PLASTICOS.CL", después de haber fracasado la mediación de que trata el Anexo 1 sobre Procedimiento de Mediación y Arbitraje de la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombre del Dominio CL;

Segundo.- Que, el día 11 de Julio de 2008, el suscrito comunica a NIC Chile su resolución de aceptar el cargo y jura desempeñarlo fielmente. En la misma comunicación, el árbitro cita a las partes a comparendo de conciliación y/o para fijar las normas de procedimiento a que se someterá el arbitraje a la audiencia del día 28 de Julio de 2008 a las 12,25 horas en su Oficina, ubicada en calle Málaga 232 E, Comuna de Las Condes, Región Metropolitana. Esta comunicación se notificó mediante carta certificada a las partes y a NIC Chile mediante correo electrónico;

Tercero.- Que, en el día, hora y lugar mencionados se llevó a cabo el comparendo de estilo, con la sola asistencia de doña Angela Leighton R en representación de COMERCIAL RAYMARKET LIMITADA. No concurrió a dicha audiencia don Moisés Bassalle Levy, por estar domiciliado en Concepción, pero manifestó su interés en el dominio y consignó el honorario arbitral. Se dio por constituido el arbitraje y en ausencia de una de las partes al comparendo, el árbitro que reviste el carácter de arbitrador procedió a fijar las normas de procedimiento a que se someterá el compromiso.

Cuarto.- Que, son partes en este juicio arbitral las siguientes personas: a) COMERCIAL RAYMARKET LIMITADA, RUT N° 78922730-6, siendo su domicilio postal el ubicado en Alameda 1146, Piso 5, Comuna Santiago. Su correo electrónico es: miguel@raymarket.com y raymarket@gmail.com;b) Moisés Bassalle Levy, cédula nacional de identidad 1915878-0, siendo su domicilio postal el ubicado en Bulnes 753, Concepción. Su correo electrónico es:plasticos@entelchile.net.

Quinto.- Que, este arbitraje pretende resolver las disputas que han surgido entre los litigantes antes nombrados a propósito del mejor derecho para inscribir en el Registro de nombre de dominio Cl, denominado NIC Chile, el nombre "plasticos.cl" El primer solicitante es COMERCIAL RAYMARKET LIMITADA, cuya solicitud se presentó para su inscripción el día 19 de Marzo del 2008. Moisés Bassalle Levy es segundo solicitante, al haber presentado su solicitud de inscripción el 20 de Marzo del 2008.

Sexto.- Que, en su condición de segundo solicitante, con fecha 7 de Agosto de 2008, don Moisés Bassalle Levy., pidió que se le asigne a esa sociedad el nombre de dominio " plasticos.cl" en virtud de su mejor derecho En su presentación señala lo siguiente:

1.- Que, nuestra empresa fue constituida hace aproximadamente 20 años con el giro de "fábrica de pinturas", con patente al día y sin morosidades, por ende una actividad económica legítima.
2.- Que, fabricamos, comercializamos y distribuimos plásticos a todo Chile, también para exportar.
3.- Que, estamos inscritos como proveedores de productos plásticos Chile-Compra, por lo que es vital que los distintos organismos del estado puedan ubicarnos en Internet.
4.- Que, en la actualidad nuestra dirección de correos es plasticios@entelchile.net y figura publicada en todo Chile en el porta www.amarillas.cl, lo cual demuestra que hemos hecho y hacemos publicidad de nuestros productos.
5.- Que, tenemos interés legítimo en el nombre de dominio solicitado pues estimamos que si un cliente desea adquirir productos plásticos, es lógico que ingresa a www.plasticos.cl y nos encuentre directamente para abastecerlo.
6.- Que en resumen, dado que la fabricación, comercialización y distribución de productos plásticos es precisamente nuestra principal actividad y la de nuestra contraparte no lo es consideramos tener mejor derecho sobre el nombre de dominio en disputa.

Séptimo.- Que, con fecha 7 de Agosto de 2008, Comercial Raymarket Limitada efectúa su presentación en la que señala lo siguiente:

1.- Que, Comercial Raymarket Limitada a través del dominio plasticos.cl ha establecido un sitio web en el cual desarrollo un directorio de empresas de productos plásticos en Internet.
2.- Que, el propósito de Comercial Raymarket Limitada es establecer un portal en Internet, en que el público pueda navegar y elegir empresas y personas, que presten servicios, asesorías y/o ventas de productos relacionados al dominio principal.
3.- Que, Comercial Raymarket Limitada utiliza el dominio para llevar a cabo actividades comerciales que respetan la ley, el orden público, la moral y las buenas costumbres.
4.- Que, Comercial Raymarket Limitada en ningún momentote ha dado al dominio un uso especulativo, ni menos ha solicitado la inscripción para no utilizarlo.
5.- Que nadie antes de Comercial Raymarket Limitada demostró interés en el dominio plasticos.cl, circunstancia que demuestra por si mismo el mejor derecho de mi representada sobre el nombre de dominio en disputa.
6.-Que, Comercial Raymarket Limitada se encuentra amparada por el principio del first come first served.
7.- Que, Comercial Raymarket Limitada solicito el nombre de dominio de buena fe, ya que el nombre de dominio solicitado no es una marca de un producto o servicio conocido, ni un nombre por el cual la contraparte sea reconocida.
8.-Que, en este caso las actividades del primer solicitante y del segundo no tienen ninguna relación, por lo que no se presta a confusión.
9.- Que de lo anterior se deduce que al solicitar Comercial Raymarket Limitada, estuvo motivada por un bien mayor que su propio interés comercial, ya que se solicitó la inscripción de un dominio genérico y de uso común, sin caer en la solicitud de dominios en que por similitud con ciertas marcas hayan otros que tengan mejor derecho.
10.- Que, Comercial Raymarket Limitada la solicitar el registro del nombre de dominio en disputa, no violo ningún derecho derivado de la propiedad intelectual y/o industrial y no se encuentra en alguna situación de competencia desleal.

11.- Que, el vocablo plásticos es plural y un genérico, por ser éste una expresión genérica no induce a confusión alguna.

Octavo.- .Que, con fecha 12 de Agosto de 2008, se provee la presentación del primer y segundo solicitantes y se otorga traslado reciproco. Este resolución fue notificada a ambas partes por correo electrónico.

Noveno.- Que, 25 de Agosto de 2008, el segundo solicitante evacua el traslado conferido y en el señala lo siguiente:

1. Que, respecto del principio del first come first served debe ser desechado de plano, ya que constantemente se ha resuelto que éste sólo operara en el caso que ninguna de las partes tenga mejor derecho al uso del dominio solicitado.

2. Que, respecto del mejor derecho Plásticos Bessalle es una industria dedicada al rubro del plastico desde hace más de veinte años y que ofrece sus servicios a todo el territorio nacional, es manifiesto que tiene mejor derecho a la utilización del dominio solicitado.

3. Que, para tal efecto es muy importante considerar las inversiones o proyectos que se han realizado por los solicitantes en relación al rubro a que se alude en el dominio disputado.

4. Que, en cuanto a la utilización del dominio, este corresponde a un subterfugio, toda vez que la utilización que le esta siendo dada no es aquella que tuvieron en mente quienes han desarrollado el área de los dominios de Internet. Únicamente, se le esta usando como camino para redireccionar a una dirección distinta y que no resulta serlo que el usuario ha pretendido al digitar el dominio en su computador.

5. Que a Comercial Raymarket Limitada sólo le interesa al dominio para dirigirlos a una dirección distinta en la cual arrienda el espacio a empresas que tienen servicios afines al rubro.

Décimo.- Que, con fecha 24 de Diciembre de 2008 se provee la presentación de Moisés Bassalle Levy y se notifica dicha resolución por correo electrónico.

Undécimo.- Que, no existiendo diligencias pendientes, ni puntos de pruebas que acreditar, el Tribunal con fecha 20 de Agosto de 2009, se cita a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

1.- Que este sentenciador reviste la condición de árbitro arbitrador y como tal tiene el deber de actuar con prudencia y equidad.

2.- Que, en este caso, Comercial Raymarket Limitada aparece como primer solicitante del dominio del nombre "plasticos.cl" y disputa ese dominio con el segundo solicitante que es Moisés Bassalle Levy .

3.- Que, el nombre de dominio lleva implícito la idea de poder identificar a cada usuario en la red Internet. Con mayor propiedad o exactitud se afirma que el nombre de dominio consiste en una denominación por medio de la

cual un usuario de Internet es conocido e identificado dentro de la red, siendo elemental para utilizar los diversos servicios que dicho medio ofrece.

4.- Que, en cuanto a como resolver en justicia el mejor derecho para inscribir un nombre de dominio Cl.,la doctrina y jurisprudencia de los Jueces árbitros tanto en Chile como en el extranjero, han desarrollado diferentes principios que merecen ser analizados.

5.- Que, en primer término, encontramos el principio conocido como " First come, first served", conforme al cual el nombre de dominio debe asignarse a quien primero lo solicita. Este criterio, principio o postulado no es absoluto ni excluyente, debe estar en armonía con otros principios igualmente valederos, en términos que solamente en igualdad de condiciones prevalece el criterio " First come, first served", a modo residual.

6.-Que, lo dicho se ve corroborado por dos normas del Reglamento para el funcionamiento del Registro de Nombres de Dominio Cl. La primera, la encontramos en el articulo 10 del mencionado Reglamento que consagra un plazo de 30 días a partir de la fecha de publicación del listado de postulantes para que los eventuales interesados tomen conocimiento y si estimaren afectados puedan presentar sus propias solicitudes para ese nombre, generándose así un conflicto que deberá resolverse de acuerdo al procedimiento de mediación y arbitraje que consagra el propio Reglamento. Si la primera solicitud llega a prevalecer sobre las posteriores sin otra consideración, la norma estaría demás, ya que no tendría sentido reclamar y presentar solicitudes, cuando anticipadamente se sabe que la primera tiene preferencia. La segunda norma, viene a corresponder al articulo 14 del mismo Reglamento, al decir de su inciso 1º que "Será responsabilidad exclusiva del solicitante que su inscripción no contraríe las normas vigentes sobre abusos de publicidad (hoy Ley 19.733 sobre Libertades de Opiniones e Información) los principios de la competencia leal y de la ética mercantil, como asimismo, derechos válidamente adquiridos por terceros" .

7.- Que, de la lectura de la norma transcrita se observa que no se hace distingo entre primer y segundo solicitante. Enseguida, de la misma norma podemos inferir otros principios que pueden hacerse valer para reclamar la preferencia de inscribir el nombre de dominio. En consecuencia, corresponde adentrarse en ellos.

8.- Que, en materia de inscripción de dominio, la vulneración a las normas sobre abusos de publicidad inciden en la medida que el nombre de dominio constituya la tipificación de un delito y, en consecuencia, sea un elemento gravitante que haga perder la preferencia al primer solicitante. Eso se producirá si el nombre de dominio llegare a tipificar el delito de calumnia o injuria cometido a través de Internet. Que, este árbitro considera que dicho criterio o postulado no tiene relevancia alguna en el caso este caso, porque que el nombre "plasticos.cl" no puede estimarse calumnioso ni injurioso, bajo ningún concepto.

9.- Que, respecto de la competencia leal y de ética mercantil, entendemos que se vulnera este principio cuando la primera solicitud de inscripción de nombre de dominio en el sistema Internet afecta particularmente la fama, la trayectoria o las marcas comerciales amparadas en el Registro de Propiedad Industrial. Ahora, si la titularidad sobre marcas comerciales dan una cierta prioridad en su relación con los nombres de dominio, puesto que en muchos aspectos o finalidades comparten iguales propósitos, como es la función de identificar el origen de los bienes y servicios que se ofrecen a través del sistema Internet, no es menos efectivo que esa prioridad se mantiene cuando el nombre de dominio se identifica o es igual con el mismo producto o servicio que ampara la marca comercial.

10.- Que, en este caso, "plasticos.cl" no se confunde con ninguna marca comercial pues se trata de un genérico y el segundo solicitante sólo ha acreditado un giro y trayectoria asociado a este genérico. En consecuencia, no se divisa que el primer solicitante haya podido vulnerar el principio de competencia legal y ética comercial, ya que no puede existir confusión por su uso al tratarse de una expresión indicativa y de uso común.

11.- Que, en lo que guarda relación con derechos válidamente adquiridos por terceros, este árbitro puede concluir que siendo el término “plasticos” una expresión de uso corriente, nadie podría alegar tener derechos exclusivos sobre ella. A mayor abundamiento, la marca plásticos no se encuentra registrada y por lo tanto, no constituye un derecho exclusivo ni excluyente.

12.- Que, en el caso de autos, el segundo solicitante ha demostrado el uso de la expresión plásticos asociado a su giro, más ello no puede ser considerado base de un mejor derecho cuando la expresión materia del arbitraje es de uso común, genérica y descriptiva de los productos.

13.- Que, de esta forma el segundo solicitante no ha podido acreditar mejor derecho, obrando entonces a favor del primer solicitante el principio del first come first served.

Por lo antes expuesto,

RESUELVO:

Asignase el nombre de dominio “plasticos.cl” al primer solicitante Comercial Raymarket Limitada .

Cada parte de hará cargo de sus costas.

Notifíquese a las partes mediante carta certificado y a NIC Chile por correo electrónico

Patricio de la Barra
ARBITRO

Lorena Carvajal Valdés

Claudia Ruiz Jaramillo